

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Radicado: 05266-60-00-203-2014-04798
Procesado: Antonio José Restrepo Mejía
Delito: Tortura
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Aprobado por Acta No. 100

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión Penal

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Derrotada por Sala Mayoritaria la ponencia inicial presentada en este proceso, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del señor **Antonio José Restrepo Mejía**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal de Circuito Especializado de Medellín, el 9 de abril de 2015, que condenó al procesado mencionado como autor del delito de Tortura, a la pena principal aflictiva de la libertad, de 10 años 8

meses de prisión, y multa por valor equivalente a 1.066.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más las accesorias de rigor.

Lo anterior, no sin antes advertir que en aquellos aspectos que no tornan necesaria la variación de la ponencia primigenia, en la medida en que se comparte su contenido, el mismo permanecerá incólume.

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo a la formulación de acusación y lo probado en el juicio oral, los hechos génesis del presente proceso tuvieron su acontecer fáctico en las circunstancias temporo-espaciales a continuación reseñadas:

El señor ***Antonio José Restrepo Mejía*** y la señora ***Edelmira Londoño García***, optaron voluntariamente por conformar una sociedad marital de hecho decidiendo residir ambos en la casa donde ésta tenía fijada su residencia con su hija Daniela Durango Londoño.

Dados los malos tratos verbales prodigados por el señor Restrepo Mejía a su compañera Edelmira y otros inconvenientes que se presentaron entre la pareja, ésta decidió romper la relación amorosa con el aludido, quien como consecuencia de ello se vio abocado a abandonar la residencia marital.

Inconforme con esa decisión, el procesado emprendió como retaliación desde entonces y hasta el momento de su captura, producida el 24 de mayo de 2014, una tarea de

asedio, persecución, acoso, agresiones físicas y sometimiento psicológico mediante amenazas de muerte en contra de su ex compañera permanente, de tal intensidad y persistencia, que lograron reducir significativamente su autonomía personal, a punto tal que ésta sentía temor de salir de su propia residencia, permaneciendo a veces confinada en ella por largos períodos, para evitar encontrarse con su agresor, quien constantemente acechaba la vivienda provisto de un arma blanca, siguiéndola constantemente a los sitios a donde ésta se desplazaba, inclusive a su lugar de trabajo, donde la enfrentaba física y verbalmente, debiendo en ciertas oportunidades, ante el acoso y agresiones del procesado, intervenir la misma ciudadanía, que también era enfrentada violentamente por el varón. De hecho, frecuentemente tenía que hacer acto de presencia la Policía en casa de la víctima, o en su lugar de trabajo, a fin de evitar las emboscadas, persecución y maltrato del procesado, debiendo incluso acompañarla en sus recorridos habituales desde y hasta la empresa donde aquella laboraba.

Es así como concretamente el 24 de mayo de 2014 a eso de las 14:09 horas, en la vía pública, por llamado de la comunidad, agentes de la estación de policía de Envigado, capturan en flagrancia a *Antonio José Restrepo*, en momentos en que maltrataba física y verbalmente a su excompañera permanente, Edelmira Londoño García, quien informó que la relación sentimental existente con Antonio José, había cesado por su maltrato verbal constante hacia ella, por la adicción de éste a las drogas estupefacientes y por cuanto se apropiaba de los bienes que tenía en su residencia.

A la captura, según lo deja señalado la Fiscalía General de la Nación, se adjuntaron una serie de denuncias

formuladas por la dama que fueron aportadas como actos urgentes; a esa captura en flagrancia han de sumársele entonces como sucesos integradores de los hechos, los siguientes actos:

Inicialmente se cuenta con denuncia radicada el 19 de diciembre de 2011, que aun cuando se rotuló como constreñimiento ilegal, según lo manifiesta para esa fecha la señora Edelmira, Antonio José llevaba muchos días amenizándola de muerte si no lo recibía en su casa, para luego matarse él, o sin importarle que lo lleven preso. Que si la ve con otro la mata, que le va a hacer la vida imposible, como que en la madrugada se ubicó frente a su casa a lanzar improperios.

El 7 de marzo del 2013, presenta la víctima otra denuncia, esta vez radicada como injuria, informando que Antonio José se introduce por la fuerza a su casa y que la policía ayuda a sacarlo de allí, para luego empezar a visitarla a su lugar de trabajo donde la tacha de ladrona, le gritaba *-me las vas a pagar, vas a ver cómo te las voy a cobrar-*, insistiéndole en que mataría también a su hija, quien en tiempo pasado lo recibió en su casa y lo trataba como el esposo de su progenitora.

El 13 de noviembre de 2013 radica otra denuncia por injuria a través de la cual da a conocer que aquél sigue yendo a su trabajo, a pesar de que la policía lo retira del lugar, y la amenaza de muerte, que le va dar por donde más le duele; ese día la policía le incauta un arma corto punzante; ella, la víctima, indica que le afecta la honra y su buen nombre; dice sentirse impotente y desprotegida porque lo ha denunciado en muchas oportunidades y las agresiones continúan, al punto que decide acudir con su hija a tratamiento psicológico por la paranoia en la

que han caído a raíz del temor que les genera Antonio José que la sigue en todo tiempo y lugar.

Una nueva denuncia se presenta el 9 de diciembre del 2013, ésta radicada por Lesiones Personales, y los hechos se concretan en que el procesado aborda a la víctima, en el parque del municipio de Envigado, le da un cabezazo que rompe su boca en aquella ocasión, advirtiéndole que ese era el inicio de todo, que su fin era matarla, la insultaba de la peor manera; se drogaba y la busca hasta hacer lo peor.

Nuevamente el 27 de enero de 2014, otro acto perturbador de la estabilidad emocional de Edelmira reclama la protección estatal, y cuenta que el día anterior, o sea 26 de enero de 2014, a eso de las dos de la tarde está en una fiesta en casa de la vereda El Patio, municipio de Envigado, y allí se presenta Antonio José, le informa que le ha hecho daños en su casa, Edelmira va a las ocho de la noche, y lo primero que encuentra es que la reja y la puerta de acceso están dañadas y ya dentro de la casa observa que su ropa y zapatos están destrozados, fueron rasgados con cuchillo, dañó la lámpara, una columna en yeso, destruyó un árbol bonsái; había un cuchillo ajeno, que lo había dejado Antonio José, y dejó la llave del lavadero abierta, le dijo que lo hizo porque no le contestó el teléfono.

El 14 de marzo siguiente, vuelve la víctima a reclamar la protección de las autoridades, y esta vez denuncia al procesado por amenazas, con la esperanza de que la autoridad actúe, reportando nuevamente que tuvo una relación sentimental con Antonio José, de quien hace años que se separó, desde ese tiempo tiene problemas con el mismo, toda vez que la persigue,

acosa, amenaza, y no la deja trabajar tranquila, le hace escándalos en su casa y en su trabajo. Que el mismo es citado a conciliación y no se presenta, y luego acude a su sitio de trabajo a insultarla y a esperar que salga del mismo, advirtiéndole que le va a tirar ácido en la cara para que ningún hombre se fije en ella, que le va a propinar puñaladas hasta verla morir, y que va a tirar una granada en su casa. Por tanto, indicó la aludida, se encuentra desestabilizada física y psicológicamente.

El 2 de enero del mismo año, según lo denunció la víctima, la amenazó con arma de fuego, siendo testigos de ello su hija y vecinos. Todo esto termina el 24 de mayo de 2014, cuando se logró la captura en flagrancia del procesado. No obstante, en juicio oral, expresó la víctima, aún sufre la sensación de que éste la asedia, confundiendo en ocasiones por el nerviosismo, la presencia de otras personas con la de su agresor.

Son esos los hechos jurídicamente relevantes, que en el contexto propio que ratifica en juicio la víctima, son constitutivos de dolores y sufrimientos físicos y psíquicos infligidos en su contra por el procesado Antonio José Restrepo Mejía.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por razón de los hechos referidos, el 25 de mayo de 2014, ante el Juez de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía formuló imputación por el cargo de Tortura al señor Antonio José Restrepo Mejía, el que no aceptó, razón por la cual se prosiguió con el trámite normal del proceso.

El 24 de julio de 2014, la Fiscalía presentó Escrito de Acusación en contra del señor Restrepo Mejía por el cargo de Tortura, concretamente por venir infligiendo sufrimientos a la señora Edelmira Londoño desde el año 2011, consistente en una intimidación verbal y física, una coacción constante, que comporta un tipo de discriminación en contra de la mujer. Cargo que fuera aclarado al momento de su formulación, en el sentido que la imputación versa por el inciso 2º del Art. 178 del C. Penal y no del inciso 1º ibidem.

En razón de la competencia de todo orden, aprehendió el conocimiento el Juzgado Quinto Penal de Circuito Especializado de Medellín, que luego de agotar las audiencias de acusación y preparatoria de rigor, realizó el juicio oral en varias sesiones, culminando la actuación con la anunciación de condena en contra del procesado, procediendo en consecuencia a emitir el respectivo fallo.

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Después del preámbulo del caso, reflexiona la sentenciadora sobre la demostración de la materialidad de la infracción, para lo cual hace un ejercicio comparativo y analítico del conjunto de testimonios recibidos en juicio, con el fin de establecer la época de la comisión de los hechos, su repetición, la constancia e invasión de todas las esferas de la vida de la víctima para establecer que se trata de un delito de tortura y no de violencia intrafamiliar, como alega la defensa.

Es así como colige que el acusado desde que rompió la relación sentimental con *Edelmira Londoño García* se presentaba continuamente en la residencia, al lugar de trabajo y

demás sitios visitados por ella donde la acechaba, agredía física y verbalmente; a la vez que la amenazaba, con lo cual la amedrentaba para lograr retornar al inmueble en el que tiempo atrás convivían, restablecer la unión marital e impedir que la afectada tuviese cualquier relación con otro hombre.

Específica la Juez, que las amenazas consistían en que le iba a hacer daño ya sea matándola, ora lanzándole ácido en la cara o quemándole la casa, advertencias que se empleaban para generar sufrimiento a la afectada, lo cual ha sido reconocido doctrinariamente como un medio adecuado para torturar.

Destaca la juzgadora que estos medios se conjugaron con otros como las agresiones físicas, cabezazos y retenciones momentáneas en los escenarios en que la hallaba, como la que presenciaron los patrulleros *Carlos Daniel Quintero León* y a *Carlos Muñoz Valderrama*, quienes también dan cuenta de otros tres sucesos adicionales de agresiones que hacía el procesado intentando ingresar a la vivienda de la víctima, o cuando la sujetaba por la fuerza al lograr tener contacto físico con ella en medio de su asedio.

Lo anterior permitió concluir a la sentenciadora que *Edelmira Londoño* fue sometida a diversos vejámenes desde el año 2011, época desde la cual a raíz de la ruptura sentimental el acusado viene acosándola, hostigándola, amenazándola y ultrajándola; actos que le generaron un sufrimiento psíquico con lo cual, juzga, se estructura el delito de tortura, puesto que no se requiere que los sufrimientos o dolores sean graves, en razón de la inexecutable declarada en la Sentencia C-148 de 2005, sin que esté en discusión que el sujeto activo es indeterminado.

Destaca la juzgadora la condición de mujer de la víctima, pues en su criterio le da una especial situación de vulnerabilidad en un contexto de dominación, en tanto el procesado se valió de dicha condición. Cita, para el efecto, disposiciones de la Ley 1257 de 2008, especialmente los artículos 2º y 3º que definen, respectivamente, la violencia y daño contra la mujer. Relaciona que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-967 de 2014, llama la atención a los operadores jurídicos sobre la aplicación de la perspectiva de género y sobre la violencia psicológica en casos como el presente.

Estos aspectos los destaca en tanto juzga que la conducta desplegada por el acusado junto con la condición de mujer de la víctima que la hacía más vulnerable, quebrantó, anuló o disminuyó la capacidad física y mental de ésta, que es lo buscado con la tortura, y le generó dolores y sufrimiento psíquicos. Por esto último, y dada su gravedad, repetición de los actos, permanencia en el tiempo y porque esos actos violentos obedecen a una forma de mantener en la víctima relaciones estructurales de subordinación es por lo que estima que se configuró el delito de tortura.

Descarta que se esté en presencia de un delito de violencia intrafamiliar por su trascendencia penal y porque el acusado ya no hacía parte de la familia de la afectada. Frente a lo atestiguado por una de las psicólogas, *Ana Luisa Perea Cuesta*, sobre la existencia de terapias de pareja en el período 2010 hasta el 2012, entiende que la estructura de la tortura se adapta mejor a lo realizado, puesto que en el ámbito familiar puede presentarse este delito tanto que el legislador lo previó como una agravante.

Tocado este punto, advierte que en este asunto no se produce doble incriminación porque estima que con tales hechos, se violan múltiples bienes jurídicos y no considera que la Fiscalía estuviera obligada a presentar un solo escrito de acusación de las conductas punibles concursantes ni a pedir la conexidad en esta actuación. Se apoya en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el concurso aparente y real, así como sobre la pluralidad de bienes jurídicos que afecta la tortura.

De otro lado, insiste en que se configura la tortura por cuanto el legislador no exigió como presupuesto normativo la intensidad del sufrimiento o un daño psicológico específico en la víctima, además se atribuyó la conducta punible conforme al inciso 2º del artículo 178 del Código Penal, esto es, que se actúe con cualquier finalidad para infligir los dolores y sufrimientos a la víctima. Destaca la interpretación *pro homine* para descartar interpretaciones restrictivas basadas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. A su juicio, en la Sentencia C-587 de 1992 se explicó que la violencia intrafamiliar puede adquirir formas de tortura.

La Juez considera que se afectó la autonomía personal de *Edelmira Londoño García* por parte del acusado, entendida esta como la posibilidad de autogobernarse, puesto que la voluntad del justiciable estaba dirigida a impedir que su compañera ejerciera el libre albedrío, compeliéndola a reconstituir la unidad familiar que ella no deseaba; por eso, descarta la alegación de la defensa, pues entiende que se apoya en la libertad de locomoción de la víctima para no ver la lesión de la autonomía.

Agrega la funcionaria judicial de conocimiento que no es necesario, de acuerdo con la consagración legal, que exista una relación de poder entre el agresor y la víctima; no obstante, estima que en este caso sí se demostró la sujeción de la víctima al procesado; precisamente por su condición de mujer y su posición de macho dominante, pues no solo la menospreciaba por esta condición sino que le decía que si no era para él no era para nadie, que no podía tener ningún hombre, acusándola de tener tantos amantes como los hombres con los que hablara, calificándola de “perra”, tratándola de este modo peyorativamente y que antes agradeciera que a su edad hubiera conseguido pareja.

Advierte que lo dicho anteriormente también muestra que el acusado consideraba inferior a su víctima y, ciertamente, por eso la maltrataba, pues asevera que según la experiencia se maltrata a quien se considera inferior.

En lo que atañe a la alegación de la defensa sobre las falencias de los informes por trauma psicológico, responde que no se requiere prueba pericial en tanto de la tortura no tiene que existir consecuencias psicológicas concretas ni es menester que obre pericia forense por cuanto no se requiere que se produzca el trastorno mental de la afectada.

Indica que el manual para jueces y fiscales que invoca en su favor no tiene fuerza vinculante, en virtud del imperio de la ley, según lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política y la prevalencia de caros principios como la independencia y autonomía judicial; a más que el referido manual no constituye una interpretación autorizada de la normativa internacional.

Después de ocuparse ampliamente de la configuración del tipo de tortura pasa a examinar la prueba de la responsabilidad del procesado encontrándola demostrada con la atestación de la víctima, en la que se da cuenta del hostigamiento, acecho y acorralamiento a los que ella fue sometida por *Antonio José Restrepo Mejía*; de manera que lo que pudo entenderse como una violencia intrafamiliar devino en tortura psicológica, pues no se trata de actos aislados de maltrato físico y psicológico, sino repetitivos, y dado el contenido de las agresiones produjo verdaderos dolores y sufrimientos a la afectada. Al respecto cita expresiones que habría dicho el procesado en su insistencia de intranquilizar y atormentar a su víctima.

Destaca la Juzgadora que la intervención de la policía no sirvió de nada por cuanto el justiciable continuó atacando a *Edelmira Londoño García*, calificando de insuficientes y no acatadas las medidas de protección. Para realzar el reflejo del sufrimiento padecido por la víctima, acota que ésta se vio obligada a renunciar al trabajo por los constantes escándalos y el temor de que procediera en contra de ella o se perjudicara a su empleador, hasta el punto que temía visitar a la progenitora que vivía solo a una casa de distancia.

Señala la Juez de instancia que era de tal magnitud la constante zozobra que causaba el asedio del procesado, que los patrulleros de la policía debían concurrir continuamente a la residencia de la ofendida ante sus llamados. Se detiene la Juez en un episodio ocurrido en diciembre del 2013, cuando *Edelmira* iba con su hija para el parque de Envigado y fueron objeto de persecución por 12 cuadras por el procesado, montándoseles al taxi que tomaron para evadirlo para amenazarlas, con intervención de terceros, de la policía y aun así el acusado le

pegó un cabezazo; en general, se refiere a diversos sucesos como cuando la persiguió hasta una finca donde había ido a descansar y le reconoció que había ingresado a la casa y le había dañado todo lo que le había dado la gana, porque ella no tenía que salir de su casa para nada; o el episodio en que la retuvo cuando se desplazaba en bicicleta y la amenazó con echarle ácido en la cara.

Concluye la Juez que se afectó la dignidad, autodeterminación y autorrealización de *Edelmira Londoño García* lo que se ha reflejado en todos los aspectos de su vida, como son lo social, familiar, personal y laboral. En cuanto a los aspectos familiares, se apoya la sentenciadora en el testimonio de la hija de la afectada, *Daniela Durango Londoño*, quien también se refiere a diversos episodios de agresiones padecidas tanto por su padre como por ésta misma, pues varias de las amenazas que lanzó el procesado también iban dirigidas a ella; en ese mismo sentido, relaciona la atestación del sobrino *Edinson Alejandro Londoño García*.

Como pruebas, se apoya la juzgadora en el testimonio de *Elcy Guadalupe Díaz Quiñones*, Inspectora de policía de Envigado, de *Gloría Elvira Echeverri Fernández*, amiga de la afectada, *Julián Mauricio Cadavid Restrepo*, vecino de trabajo, así como las atestaciones de miembros de la Policía Nacional *Carlos Daniel Quintero León* y a *Carlos Muñoz Valderrama*, y del psicólogo forense *Jhon Bayron Carmona Vásquez*, quien da cuenta de un trastorno mixto de ansiedad y depresión por los sucesos traumáticos e impactos psicológicos que ha vivido la víctima. También este último testigo coincide con la psicóloga *Olga Gladis Ochoa Tamayo*, quien le ha prestado servicios de apoyo clínico desde el año 2013 a la misma, quien

dictamina un cuadro de estrés profundo con falta de operatividad para tomar un nuevo estilo de vida si no cesan las amenazas de su excompañero, puesto que le limita diferentes aspectos de la vida. Sobre este informe acota que el psicólogo de la defensa *Gilberto Jimmy Arroyave Ospina* concluyó que cumplía la *lex artis* y no podría refutar sus conclusiones.

Con base en lo anterior, resolvió la Juez condenar al acusado, advirtiéndole que aun aceptando el consumo de estupefacientes y problemas de alcoholismo que se afirma éste padece, esto no afectaba su capacidad de comprensión del ilícito ni su autodeterminación, como lo conceptuó el mismo perito de la defensa, con mayor razón cuando se trató de acciones permanentes, pese a reconocer en el justiciable una personalidad paranoide.

Con base en las anteriores consideraciones, la Jueza de instancia, condenó al procesado por el delito de Tortura, imponiéndole las sanciones ya anotadas, para lo cual partió del *quantum* mínimo establecido en el primer cuarto que dedujo, reconociendo en favor del sentenciado, las circunstancias de menor punibilidad contenidas en el artículo 55 del Código Penal, en sus numerales 1 y 9, esto es, por la carencia de antecedentes penales y la inferioridad síquica del procesado derivada del trastorno de personalidad paranoide padecida por éste, misma que en todo caso no afecta su capacidad de comprensión y autodeterminación. Y, como consecuencia del ponderado análisis que hizo frente a los elementos objetivos y subjetivos de rigor, negó al sentenciado la concesión de los substitutivos penales de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

3. LA APELACIÓN

3.1 Sujeto procesal recurrente

Alega la defensa que la conducta realizada por su asistido no configura el tipo establecido en el artículo 178 del Código Penal, en tanto entiende que el hecho de que el acusado el día de su captura estuviese sosteniendo bruscamente a la señora *Edelmira Londoño García*, que días antes le hubiese propinado un cabezazo y generara escándalos en vía pública y en el lugar de trabajo de la afectada podría configurar otros delitos, pero no la tortura.

En orden a sustentar su tesis, indica el concepto doctrinario y jurisprudencial de tortura y los medios que suelen utilizarse para realizarla, refiriéndose a instrumentos internacionales como la Convención Contra la Tortura. Examina las diferentes modalidades que asume este delito, conforme a los fines que se propongan con los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos que se causen. De este modo, concluye que no se presentan las características básicas de configuración del delito atribuido, causa por la cual entiende que la condena contraría la finalidad teleológica del artículo 10 del Estatuto Penal que demanda una definición clara, expresa e inequívoca de la conducta prohibida penalmente.

Invoca, igualmente, el artículo 9 del Código Penal para poner en duda la tipificación de la tortura con base en la sumatoria de varias conductas diferentes, advirtiendo que se siguen procesos paralelos al presente por los delitos de lesiones y daño en bien ajeno.

Cita doctrina para alertar del peligro de que se amplíe en demasía el ámbito de aplicación de la conducta punible a raíz de la supresión de la exigencia de gravedad de los dolores y sufrimientos que se infligen y por la modalidad del inciso 2º del artículo 178 que tipifica la conducta con independencia de los fines que se persigan, asegurando que todas las personas estarían incursoas en el delito.

Es opinión del apelante que no es posible establecer criterios para delimitar el dolor producido por una simple molestia o el verdadero tormento; no obstante, alude al artículo 11 del Código Penal que trata de la antijuridicidad para reivindicar que la configuración del delito demanda la lesión o la puesta efectiva en peligro del bien jurídico tutelado, aspecto que entiende no fue acreditado en este evento, pese a existir pronunciamientos de profesionales de la psicología en el caso, los que desestima por no ser forenses y carecer de elementos objetivos por no cumplir con los requisitos exigidos en normas y manuales de medicina legal.

Alega la defensa que del análisis temático de la protección del bien jurídico tutelado y de la naturaleza del derecho penal se extrae que cualquiera sea la tortura de la que se trate, física o psíquica *“es imprescindible el sometimiento de la víctima a la voluntad extraña”* entendiendo que en este caso, si bien *Edelmira Londoño* padeció la zozobra que le causaba la conducta del procesado, no hubo intención de causar tortura. Entiende que la autonomía de la denunciante no se vio afectada como quiera que estuvo aportando pruebas al proceso, sin que ello implique que sostenga que se debiera afectar la libertad de locomoción.

Cuestiona el apelante la presencia del dolo pues no hay hechos jurídicamente relevantes de tortura y los otros fines están asociados al deseo de su asistido de convivir en la residencia con la que entendía que era su esposa o compañera permanente y que otros hombres no se le acercaran.

Critica las acotaciones de la sentencia sobre la indistinción de la finalidad con la que se obra, pues entiende que para la Corte Interamericana debe haber un fin, con el que se debe doblegar la psiquis de la persona afectada para que pueda considerarse existente el delito de tortura; critica que, pese a la libertad probatoria, se le reserve a la víctima establecer que sí ha sufrido dolores y padecimientos, los que estima deben estar soportados en la pericia de un experto. Piensa que la tortura deja traumas psicológicos que pudieron ser probados, señalando la complejidad del caso dada la ausencia de mayor doctrina o jurisprudencia sobre la tortura psicológica.

Invoca que los estándares internacionales y la doctrina exigen un acto de poder entre el torturador y su víctima, el cual no media entre su asistido y la señora *Edelmira*, pues de no ser así, se pregunta ¿Cuál es el límite entre la tortura y otros actos? Cita el artículo 1º del Convenio Contra la Tortura para sostener que los maltratos no pueden equipararse a la tortura.

Califica de evidente la calidad de farmacodependiente de su asistido, como se lo expresó al psicólogo forense al igual que Edelmira Londoño expone que se conocieron en un centro de rehabilitación; esto para acentuar que no fue intención del acusado infligir dolores y sufrimientos; estima que su defendido tiene una personalidad paranoide, demasiado celosa, compulsiva agresiva y que fue su situación emocional lo

que desencadenó las conductas que realizó. Esta caracterización no se hace para sostener una inimputabilidad que descartó el mismo perito de la defensa, sino para explicar que se trata de un enamorado trastornado mentalmente que acudía a todas las vías para recuperar su familia.

Censura que se califique la actuación del procesado como constitutiva de violencia de género, por cuanto en este caso no violentó a la víctima físicamente, nunca la lesionó con armas, ni media relación de subordinación entre ellos.

Alega la violación del principio del *non bis in ídem*, pues se le condena a su asistido por la relación de hechos que son objeto de investigación en otros procesos que siguen en curso. Así, critica que se unan varios hechos para condenar a su asistido, precisando que uno de esos procesos es por el delito de lesiones personales, por lo cual podrá ser condenado por ese hecho y otros, como daño en bien ajeno o amenazas. Sostiene que la sentencia se fundamenta en hechos que constituyen otros delitos que no fueron conexados a esta investigación. Entiende que el principio de causalidad impide la sumatoria de varias conductas y no es dable seguir procesos paralelos, los que cuentan con vida propia y debieron ser objeto de conexidad.

3.2 Sujeto procesal no recurrente

La Fiscalía solicita la confirmación de la sentencia impugnada. Para dicho efecto, critica que la Defensa ataque aspectos que no guardan relación con lo debatido en juicio, alegado en la clausura o decidido por la Juez, como serían las alegaciones sobre la indeterminación del sujeto activo de la

conducta o el examen de fines de la tortura distinto a los atribuidos.

En cuanto a la atipicidad de la conducta atribuida, discrepa del apelante, pues, a su juicio, quedó demostrada en el juicio oral, cuando la afectada narra que el acusado no la iba a dejar en paz, que la iba a torturar, que la minimizaba de todas las maneras, amenazándola para que no lo sacara de su vida, en ocasiones con navaja, arma de fuego o hasta con una granada; lo que la obligaba a mantenerse encerrada en la casa, con miedo de salir.

Advierte que en igual sentido declararon los testigos, entre ellos *Gloria Echeverri*, quien conoció de la relación, de la difícil situación, de los escándalos, daños en bienes e incluso de un cabezazo que le dio el acusado a la afectada en el rostro. También destaca la atestación de *Alejandro*, sobrino de la víctima, quien presenció varios incidentes “de aquella interminable cadena de sufrimientos” que padeció *Edelmira*, a quien la percibía como secuestrada. En términos similares destaca la atestación de *Adriana*, compañera de trabajo, quien le consta las amenazas, insultos, llamadas y cómo la víctima se escondía debajo del escritorio cuando tenía noticia de que *Antonio* llegaba y que debían llamar a la policía para que la acompañaran luego de terminar la jornada laboral.

A juicio de la Fiscalía en lo anterior radican los sufrimientos que demanda el artículo 178 del Código Penal para su configuración, sin que sea necesario que se configuren los eventos a los que se refiere la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, en tanto

estos no hacen parte del tipo penal y lo consignado en este instrumento internacional no es una lista taxativa, sino ilustrativa.

Sostiene la no apelante que las secuelas psicológicas quedaron en evidencia en el debate oral, rememorando el suceso de diciembre de 2014 cuando la afectada se encontraba con su hija en el parque de Envigado y observaron a una persona parecida al procesado, lo que las inundó de pavor y las obligó a irse del lugar, pese a entender que el mismo se encontraba detenido, lo cual a su juicio se correlaciona con la alucinación, en sentido de que creían ver al acusado, a la que se refiere la Convención citada por el apelante.

Como síntomas de las consecuencias de los sufrimientos padecidos se refiere al insomnio que soportó la víctima, que la obligaron a consumir medicamentos como lo confirma la Doctora *Olga Gladis*, lo cual apenas constituiría un ejemplo de lo que debió soportar la señora *Edelmira Londoño*, que a su juicio configura el delito de tortura con el fin no específico de anular la personalidad de la víctima y mermar su capacidad física o mental.

Cita doctrina referente a que el tipo de tortura es pluriofensivo, justamente porque se vulneran no solo la autonomía personal sino también la integridad personal y la dignidad humana. Alega que esto fue lo probado en el juicio, por cuanto se afectó la autonomía personal, cuando la afectada se vio obligada a retirarse del trabajo, cuando se abstuvo de visitar a su progenitora, o cuando para desplazarse requería compañía, así como se lesionó su dignidad humana cuando es vilipendiada, humillada, insultada y deshonrada de manera pública y privada por parte del acusado.

Cuestiona la exigencia de la defensa de la existencia de un resultado concreto como consecuencia de los sufrimientos por cuanto el tipo penal no lo exige, como sería que para la tortura física se exigiera la existencia de lesiones o daños. Tampoco acepta que se reviva el tema de la connotación de gravedad que fue objeto de pronunciamiento constitucional en la Sentencia C-158 de 2005 y si bien le reconoce razón a la defensa cuando advierte que no todo comportamiento puede judicializarse como tortura, en el caso no estamos en un asunto de simples lesiones, daños o amenazas pues los actos reiterados y sistemáticos adquieren la connotación de sufrimientos que vulneraron su voluntad, libertad y tranquilidad, como ella misma lo expresó y lo reafirman en el juicio oral tres profesionales de la psicología, *Luisa Perea*, *Byron Carmona* y *Olga Gladis Tamayo*, testigos de la Fiscalía.

Informa que la primera de los testigos últimamente mencionados conoció de la situación para la época en que *Antonio* y *Edelmira* eran pareja y es conocedora del maltrato y agresividad del acusado con su víctima; mientras que el segundo le diagnosticó un trastorno de ansiedad y depresión; le fue detectada la hipervigilancia, lo que constituye un trastorno psicológico, pese a que no es exigencia del artículo 178 del Código Penal. Respecto a la última psicóloga anota que debió atender a la afectada por un año, sin que su informe pudiera ser rebatido u objetado por el psicólogo de la defensa.

Aclara que aunque lo importante eran los sufrimientos y no las consecuencias, estas existieron y para corroborar lo primero no se requiere de un dictamen forense en virtud de la libertad probatoria.

De otro lado, la Fiscalía puntualiza que la alegación de la defensa de que el procesado tiene una personalidad paranoide es irrelevante porque como el propio psicólogo de esta parte advirtió, esto no incidió en su autodeterminación al actuar en contra de *Edelmira*, en tanto era consciente del comportamiento agresivo y violento que ejercía sobre su excompañera.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 Los motivos de fondo de la impugnación pueden contraerse al cuestionamiento de la tipicidad de la conducta por la vía de reparos de pleno derecho alusivos al alcance del tipo penal establecido en el artículo 178 del Código Penal, en conjunción con algunos reparos referidos a si se afectó la autonomía o autodeterminación de la señora *Edelmira Londoño García*, en razón de los actos ejecutados por el procesado, determinándose si los mismos constituyeron o no persecución, coacción, agresión y asedio, a punto tal que lograran generar sufrimientos en ésta y su familia de modo tal que pudieran ser constitutivos del delito de tortura.

4.1.1 No obstante, inicialmente deberá el Tribunal ocuparse de responder la censura que predica la afectación del principio del *non bis in ídem*, en atención a que lo juzgado se estructura en la acusación uniendo varios hechos, que a su vez constituyen delitos y son investigados por cuerda separada por cuanto no se presentó la conexidad y no cabe, a juicio del impugnante, adelantar procesos paralelos.

El alcance de la garantía del *non bis in ídem* en el derecho sancionatorio es resumido de buena manera en la Sentencia de Casación del 26 de marzo de 2007, Radicado 25629

de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa.

Comprende varias hipótesis.

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material.”

Desde luego que todas estas cinco hipótesis parten de la base que se trate de la “misma cosa” que en términos procesales implica tres presupuestos, también claramente definidos por la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en el área penal:

“Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa o, como se les conoce por su expresión latina, eadem persona, eadem res y eadem causa. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculpatado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

*"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos".
(Sentencia del 14 de abril de 2010. Radicado N° 35.524)*

Adicionalmente, ha de considerarse la norma rectora establecida en el artículo 8º del Código Penal vigente que dispone, que a nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Significa lo anterior, que si a una persona se le atribuye la realización de los mismos hechos y por la misma causa, la denominación jurídica que se le dé al delito imputado es irrelevante para impedir la lesión del principio del *non bis in ídem*.

Bajo estos criterios generales, el Tribunal verificará la afectación del *non bis in ídem* alegada, para lo cual resulta imperioso determinar con claridad, cuáles son los hechos relevantes que fácticamente soportan la acusación.

Tanto de la imputación, como del escrito de acusación y lo expuesto en la audiencia en que esta última se formalizó, se logra establecer que el aspecto fáctico de la acusación no solo versa sobre el hecho que ocurrió el 24 de mayo de 2014, pasadas las dos de la tarde cuando se le atribuye al acusado maltratar física y verbalmente a *Edelmira Londoño García*, sino que englobó diversos hechos a los que se le dio

relevancia para estructurar la tortura física y psicológica atribuida, algunos de los cuales habían sido denunciados desde aproximadamente dos años atrás, dando cuenta de cada evento así: i) el 19 de diciembre de 2011 en el que se efectuó una denuncia por constreñimiento ilegal; ii) el 7 de marzo de 2013, por injuria sobre hechos ocurridos el 5 de febrero de ese mismo año; iii) el 13 de noviembre de 2013 por injuria; el 9 de diciembre de 2013 por lesiones personales originados en un cabezazo que recibió por parte del justiciable; iv) el 27 de enero de 2014 por daño en bien ajeno, y v) el 14 de marzo de este mismo año por amenazas.

Frente a la acusación, se establece que se consignó en el escrito que los *“actos torturadores se han venido realizando de manera reiterada y continua”* los que entiende se *“prodigan desde el 2011”*, y como último hecho en la formulación de la acusación se enuncia el acto agresivo del acusado que permitió su captura en flagrancia a los que la Fiscalía estima: *“han de sumársele entonces los siguientes actos que son los que permiten edificar o estructurar la conducta por la que se acusa”*.

Entonces, se entiende que se atribuyó que la conducta punible en virtud de la cual se acusó, se conformó por los diversos actos agresivos perpetrados por el procesado contra la señora *Edelmira Londoño García*, por término aproximado de dos años, varios de los cuales, se itera, fueron objeto de denuncia penal por la víctima, en tanto otros de similar entidad, no lo fueron.

Así las cosas, resulta evidente que hay identidad de la persona a la que se le atribuye la infracción, que se trata de los mismos hechos y por lo menos en algunas de las conductas, de la misma causa; específicamente, las relacionadas con los

constreñimientos y amenazas dirigidas a soportar la acusación de tortura por maltratos y dolores psíquicos.

Por consiguiente, respecto a estas conductas no resulta ortodoxo, esto es, conforme con las reglas procesales, adelantar más de una investigación por los hechos aludidos, en tanto sean los mismos y tengan la misma causa en contra del procesado. Por ello, desacierta la defensa al echar de menos que se decretara la conexidad, pues esencialmente eso ocurre respecto de delitos diversos que son conexos, que no es el caso, y frente a ello resulta potestativo de la Fiscalía procurar o no su conexidad como lo establece el artículo 51 de la Ley 906 de 2004; pero esta potestad no implica que sea de su arbitrio desacatar los imperativos del debido proceso, concretamente lo dispuesto en la norma rectora del citado artículo 8º del Código Penal.

Entonces, no hay duda de la irregularidad. No obstante carece de sentido procesal anular esta actuación, toda vez que ha sido rituada con sujeción plena al debido proceso en todas sus aristas, fuera de que el delito en virtud del que se procede, es el que engloba las demás conductas denunciadas. En consecuencia, la Fiscalía examinará cuáles de esas actuaciones son susceptibles de vulnerar el principio del non bis in ídem. De este modo se supera la objeción de la defensa que permitió detectar la irregularidad sobre la afectación de dicho principio, razón por la cual se ingresará al examen de fondo del asunto.

4.1.2. Frente a la estructuración de la conducta punible de Tortura en virtud de la cual se formuló acusación en este caso en concreto, cabe advertir, según criterio de la Sala Mayoritaria, que el reparo del impugnante se centró sólo en el contexto específico propio de los Agentes del Estado, dejando de

lado que dicha conducta punible, atendiendo los lineamientos de nuestra carta fundamental y legislación penal, según se verá, también puede presentarse en diferentes ámbitos, incluido el plano familiar como sucede en el presente caso, conclusión a la que se arriba atendiendo a las pruebas aducidas e incorporadas en juicio oral.

Para la Sala Mayoritaria, concurre en este caso el delito de Tortura, y no el de Constreñimiento ilegal, no sólo por el principio de especificidad al que ampliamente ha referido el precedente jurisprudencial, sino porque el supuesto de hecho contenido en el tipo penal que contiene dicha conducta, se satisface plenamente, si se tiene en cuenta que, como quedó acreditado, el procesado infligió dolor y sufrimiento psicológico a la víctima en un contexto tal, que logró afectar su autonomía mediante la intimidación y la coacción, pues ésta temía reaccionar a los continuos vejámenes a que era sometida, por miedo a que se concretarían en su contra y de su hija, las reiteradas amenazas que ésta veía como posiblemente materializadas, por los actos de asedio, acechancia, vigilancia y agresión física y psíquica que el varón ejecutaba cada vez con mayor intensidad y permanencia en el tiempo, sin importarles que en ocasiones interviniese la Policía Nacional.

En efecto, la jurisprudencia y la doctrina nacionales¹ han ahondado en el estudio del tema de la tortura no sólo en el contexto del delito de Estado, caso en el cual incurre en ella un sujeto calificado, sino además en los eventos en que la misma se ejecuta por un particular como sujeto indeterminado, pues así lo prevén nuestra Constitución, respetuosa de los derechos

¹ *Del Crimen de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de acuerdo al Protocolo de Estambul, Fiscalía General de la Nación, pág. 104-105.*

humanos, y el Código Penal que regula y sanciona dicha conducta:

Constitución Nacional: “Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”

Código Penal: “Artículo 178. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos (graves²), físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión...

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior”. (Subrayas ex texto).

En torno a esta disposición, ha establecido la Corte Constitucional³, que la tortura puede presentarse entre particulares, y adquiere manifestaciones concretas, entre otros, en el contexto familiar, ejemplarizando el caso cuando se presentan: “...los maltratamientos de obra entre sus miembros, la privación consciente de alimentos, los abusos sexuales, **las constricciones indebidas, los incumplimientos graves e injustificados de los deberes de auxilio mutuo, la vida licenciosa, la embriaguez habitual, el uso de sustancias alucinógenas o estupefacientes o las diversas formas de abandono, siempre que infrinjan un sufrimiento excesivo**”.

²Aparte declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2005).

³ Sentencia C-587 de 1992 de la Corte Constitucional

En el campo psicológico, refiere la misma jurisprudencia en cita, que el delito de Tortura puede adquirir manifestaciones como **“ultrajes, trato cruel, y manipulación de los regímenes de visitas a los hijos menores en tratándose de cónyuges separados”**.⁴ Siendo importante resaltar de dicho precedente, que también en las relaciones de confianza, contexto en el que por diferentes circunstancias puede ejercer el agresor contra la víctima una situación de control o dominio de su conducta, de forma tal, que logra constreñirla obligándola a **“actuar en forma que afecta gravemente sus intereses. Tal puede ser el caso, indica la Corte, de médicos, psiquiatras, abogados, directores espirituales, psicólogos. Todos ellos pueden eventualmente abusar y torturar a sus clientes”**.

Aclara eso sí la misma jurisprudencia, que no todos esos actos, constituyen necesariamente conductas típicas de tortura, en tanto su adecuación a los esquemas propios de dicho delito, es tarea que incumbe a la dogmática penal, debiendo entonces mirarse cada caso en particular para determinar si se estructura o no el tipo penal que la contiene, lo que debe hacerse en el contexto nuestro, pues, según se advierte en la referida jurisprudencia, la Sección Redactora de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, **“ha reconocido que la tortura también se**

⁴En la exposición de motivos del proyecto de ley # 10 de la Cámara de Representantes de 1992, publicado en la Gaceta del Congreso del 6 de Agosto del mismo año, y presentado por la representante Piedad Córdoba de Castro, se lee lo siguiente:

“...Según datos aportados por el estudio exploratorio realizado durante más de cinco años en la Casa de la Mujer, de una muestra de 63 mujeres que compartieron su historia de violencia, se encuentra que aunque el principal agresor es el esposo o compañero (62.1%), están involucrados también como agresores el padre, la madre, hermanos (as), hijos (as), suegros (as) y cuñados (as).

La violencia y el maltrato en la familia trasciende las diferencias de género, los grados de parentesco, la edad. Desde luego, y no sobra anotarlo, estas violencias no son patrimonio exclusivo de los sectores sociales más desfavorables o de personas con escaso nivel educativo. En la muestra anteriormente mencionada, un buen número de agresores son empleados (14.2%) y profesionales en ejercicio de su profesión (12.7%).

El golpe, el puño, la bofetada, los intentos de estrangulamiento, los golpes con todo tipo de objetos, son las formas más frecuentes que asume la violencia física; también está presente la violencia psicológica ejercida a través de insultos, palabras soeces, amenazas de todo tipo, humillaciones y desvalorizaciones permanentes...

puede predicar en los casos en que se practica con fines privados. Queda pues claro que, también a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, la tortura es susceptible de ser cometida por particulares”⁵.

También del texto “Módulo para la investigación del Crimen de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de acuerdo al Protocolo de Estambul⁶, de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se extrae lo siguiente:

*“Como se puede observar, Colombia adoptó un criterio amplio al consagrar en su legislación penal un sujeto activo indeterminado para el crimen de tortura, cobijando con tal posición que los actos o modalidades que condicionen la autonomía personal pueden ser cometidos por funcionarios estatales o por particulares. **En definitiva, podemos concluir que los elementos de la tortura, según el derecho penal colombiano, son:***

- **Actos intencionales que causen dolor. Que causen dolores o sufrimientos físicos o psíquicos. No se requiere que la conducta sea grave** (Corte Constitucional, Sentencia C – 148 de 2005).

- **Finalidades.** Obtener de la víctima o de un tercero información o confesión. Castigarla por un acto que haya cometido. **Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. Cualquier otro fin.**

- **Sujeto activo.** Sujeto activo indeterminado...”

No existe duda que la tortura es un tipo pluriofensivo, en tanto no sólo atenta contra la autonomía de la persona, sino además contra la integridad personal y sobre todo

⁵ Sentencia C-587 de 1992 de la Corte Constitucional

⁶ Ibidem

su dignidad, mediante la cual se protege la igualdad de humanidad, en el sentido de que toda persona tiene derecho a recibir de los demás un trato mínimo que sea respetuoso de su condición de persona por constituir un ser moral⁷.

En esta oportunidad la Defensa no discute en su alzada la existencia de los actos de agresión física y psicológica denunciados por la víctima, por lo cual no se profundizará más allá de lo necesario sobre el particular, pues orienta su disenso es al alcance que se le pueda dar a los mismos, negando que puedan ser constitutivos del delito de tortura, postura que de una vez se anuncia no comparte la Sala Mayoritaria, pues al unísono con la funcionaria *A quo* y la opinión de la Fiscalía en su condición de sujeto procesal no recurrente, se llega a la conclusión que el acusado incurrió en el delito de Tortura, no sólo mediante la ejecución constante de esos actos de coerción y persecución que diariamente ejercía sobre ella sino con las amenazas de que la iba a matar con dos granadas o que la iba a “coser a puñaladas”, o le iba a tirar ácido en la cara, en tanto afectó su voluntad con lo cual impidió en ésta cualquier reacción propia de su autonomía personal y degradó en máximo grado su dignidad de mujer.

Sobra aclarar, que este caso, no puede ser enmarcado dentro del concepto estricto de grupo familiar porque entre víctima y victimario, en efecto, no hubo concepción de hijos en común, además, según se evidencia, la convivencia marital entre víctima y victimario fue por corto tiempo, pues prontamente se puso término a la misma, por los

^{7 7} Los sufrimientos del delito de “tortura”. Silva Medina, Rodrigo. Nuevo Foro Penal 83. Pág. 71 ss.

abusos verbales y de hecho de los que era objeto la ofendida, dada la problemática de drogadicción que el varón enfrentaba.

No obsta ello para dejar en claro, además, que tanto el delito de Violencia intrafamiliar como el de Constreñimiento ilegal resultan ser tipos penales de carácter residual, por lo que en todo caso en el contexto que nos ocupa opera el principio de especificidad por satisfacción de la hipótesis fáctica contenida en el delito de Tortura en virtud del cual se procede.

Parte, entonces, la Sala Mayoritaria de la hipótesis de que no todas las conductas que tienen actitud de generar sufrimientos físicos y mentales a la víctima, son constitutivas del delito de tortura, en tanto los actos generadores de tal conducta, tienen que tener la entidad suficiente o trascendencia jurídico-penal necesaria, para poder colegir que se satisface el supuesto de hecho contenido en el tipo penal que consagra la tortura, esto es, que los mismos persigan doblegar la autonomía de la voluntad que tiene toda persona. Sin embargo es su criterio, que por el contexto mismo que ofrecen los hechos objeto de análisis, es evidente que el procesado incurrió en dicha conducta como ya se anotó.

En este caso en particular, no debe obviarse que el procesado repetidamente advertía a la víctima que la iba a matar haciendo extensivas tales amenazas contra su hija, con lo que la estaba sometiendo a su voluntad para que no saliera de su casa, pues que con nadie más tenía que tener contacto, e inclusive, según lo adujo la víctima en juicio, constantemente esas amenazas incluían que la iba a coser a puñaladas, o la iba a

matar con dos granadas, o que le lanzaría ácido en su rostro para que ningún otro hombre se fijara en ella.

Es que la misma actitud de la víctima reflejada en el juicio, denota el estado de humillación y degradación en que logró sumir en ella el procesado con tales amenazas y la materialización de varios actos de agresión y asedio con los que de manera efectiva logró sucumbirla en el mencionado estado de temor.

Cuán significativa ha sido la problemática enfrentada en el país por las mujeres que han sido y vienen siendo atacadas cada vez con mayor frecuencia, entre otros, por sus ex compañeros sentimentales con la irrigación de ácido químicos corrosivos que destruyen su rostro y cuerpo. Esa que es una problemática ampliamente denunciada por los medios de comunicación y las campañas gubernamentales que propenden por la protección a la mujer, y que por su magnitud ameritó la expedición de una ley especial, -la Ley 1639 de 2013⁸-, constituye una amenaza suficiente para colegir que quien es sujeto pasivo de ella, en este caso la víctima, no pueda vivir en paz porque observa latente la posibilidad de que ello efectivamente ocurra. Esa, a no dudarlo es una amenaza con la entidad suficiente para doblegar y someter a la víctima, sin que se reste significado a las amenazas de muerte que también de manera constante lanzaba en su contra y contra su hija, el procesado, mismas frente a las cuales ambas mujeres, principalmente la denunciante, se sentían cada vez más impotentes, pues ni el actuar del cuerpo uniformado que constantemente atendía los llamados de ésta, lograron persuadir a su agresor de desistir de las mismas.

⁸ También llamada Ley Natalia Ponce de León.

Procediendo al examen de la discusión planteada por el recurrente, advierte la Sala Mayoritaria, que con apoyo en lo atestiguado por la víctima, quien es la que proporciona la mayor información y detalles sobre las agresiones, y la restante prueba de cargos que constituye prueba que corrobora los dichos de aquella, se establece que efectivamente los sufrimientos y dolores padecidos por ésta, se presentaron con la afectación de las capacidades determinativas de su voluntad, en tanto fue coaccionada, asediada, agredida, humillada y minimizada a punto tal, que se vio compelida a alejarse en máximo grado de todas las actividades propias del libre ejercicio de su autonomía personal, para no afrontar las dañinas consecuencias derivadas de la ejecución de los actos que le advirtió el procesado ejecutaría – matarla y quemarle el rostro con ácido-, con el agravante de que también sobre su hija se cernían tales amenazas acompañadas de denigrantes agresiones verbales y físicas, mediante escándalos protagonizados en diferentes horas del día y la madrugada ante sus vecinos, compañeros de trabajo y la comunidad.

En efecto, copiosos fueron los actos de ataque físico, verbal y psicológico ventilados en el juicio oral, ejercidos por el procesado Antonio José Restrepo Mejía en contra de su excompañera Edelmira Londoño García, a quien hizo víctima de un tormento constante. Por ello, la Sala Mayoritaria acoge los ponderados argumentos del fallo de primera instancia, -que se integran a esta sentencia por estar en consonancia con la decisión que por la Mayoría aquí se adopta-, en el que fueron consideradas con sustento probatorio y jurisprudencial, los mismos aspectos que ahora en sede de la censura, retoma el impugnante.

En este caso, sin que haya lugar a duda, debe analizarse la prueba en su propio y particular contexto, hay que tener en consideración el tiempo y circunstancias específicas en que se dio la constante agresión física y psicológica por parte del procesado, quien de manera permanente invadió por espacio aproximado de dos años, todas las circunstancias personales, familiares y sociales de la víctima, atacándola física y psíquicamente, desbordando los límites del mero constreñimiento, pues logró doblegar su voluntad a punto tal que la confinó por largo tiempo en un encierro físico en su propia residencia, donde, en sus afueras, éste permanecía vigilante, provisto de un arma blanca.

No en vano se vio abocada la denunciante, en diferentes ocasiones a llamar a la Policía para que la acompañase de su casa al trabajo y de éste a la misma, sin que ese ocasional apoyo policial pueda significar que la víctima no se encontraba desprotegida, pues el mismo no era permanente y múltiples eran las situaciones en que la misma se encontró a merced del agresor. De hecho, también hubo de renunciar en una oportunidad a su actividad laboral, donde inclusive tenía que esconderse continuamente, para salvaguardarse de las agresiones verbales y físicas y amenazas que en efecto ejecutaba en su contra en muchas ocasiones el agresor.

Tuvo que soportar la víctima de parte de su excompañero, hasta el momento de su captura, se itera, las amenazas de muerte que supuestamente enfrentaría con dos granadas que éste llevaba consigo, o que destruiría con ácido su rostro, porque en efecto la mantenía sometida con su desafiante presencia inquiriéndola sobre su supuesta infidelidad con cuanta persona del sexo opuesto tuviese contacto.

Esas amenazas de muerte que constantemente infligía el procesado contra la víctima y su hija, acompañadas de los actos materiales que presagiaban en ella una proximidad a la ejecución, a no dudarlo, reducían en máximo grado su voluntad y le generaban pánico y sensación de desprotección y sometimiento, según se acreditó en el juicio oral, pues inclusive ésta debía tomar medicamentos para lograr conciliar su sueño, y aún después de la detención del procesado, continúa enfrentando episodios de alucinación, en tanto aún se siente perseguida por éste a quien ve reflejado en otras personas de similar atuendo o características físicas.

De otro lado, es evidente que pese a la condición psicológica del procesado, éste tenía la capacidad de conocer el hecho y auto determinarse de acuerdo con ese conocimiento, pues efectivamente, advertía a la víctima que no la dejaría tranquila, en tanto si no era para él tampoco sería para nadie, indicándole a su vez que para nada tenía que salir de su casa, exponiéndola constantemente ante sus vecinos y personas que la rodeaban donde estuviese, al lanzarle vituperios en su contra, en ocasiones, mientras atacaba la reja que daba protección a su vivienda. Y, cuando arribaba la Policía, conector de la acción legal de la que podía ser objeto se retiraba del sitio. Inclusive advirtió a su víctima de la imposibilidad de ser sorprendido con las armas en su poder porque para ello era “una biblia”.

Es que las agresiones psicológicas y físicas que infligía continuamente el procesado contra la víctima, puntualizadas una a una en juicio oral, y retomadas en su mayoría en el fallo de instancia, no se concretaron sólo en las amenazas de muerte y en causarle daño a ella y a su hija, sino que además éstas iban acompañadas de actos físicos, la asediaba en horas de

la madrugada provisto de un arma; intentaba superar la verja que protegía su vivienda, pues ni siquiera en horas de reposo ésta se liberaba de su acecho; la asía por sus brazos con fuerza intentando doblegarla cuando la sorprendía en la calle; llegó a darle cabezazos logrando causarle lesiones físicas; en una ocasión logró subirse en el vehículo público que ésta tomó para evadirlo, increpándole que para dónde se dirigía, con qué persona se iba a encontrar; le expresaba que a nada tenía que salir de su residencia y por ello le impedía hacerlo; en otra oportunidad ingresó a su casa aprovechando que esta se encontraba sola y destruyó sus prendas de vestir y las de su hija, fuera de que dañó algunos objetos allí existentes.

Es evidente que en este caso, todos aquellos actos por su intensidad y constante ejecución, generaron en la víctima una situación de miedo permanente, de angustia y zozobra cada vez en mayor grado; actos con los que le generó tal tormento y sufrimiento que lograron afectar su psiquis, según quedó acreditado en juicio oral.

A tal estado de exacerbación y desespero llegó la víctima por el constante asedio del procesado, que antes que enfrentarlo, dadas sus condiciones de mujer y por ende disparidad en fuerzas, doblegó su voluntad espetándole en alguna ocasión, que la matara si era eso lo que pretendía. Dicho acto, antes que evidenciar que la víctima no estaba sometida en su voluntad al querer del procesado, lo que denota es el grado de desesperación en que sucumbió la señora Edelmira Londoño García, en su condición de mujer, pues su paciencia llegó a su límite a punto tal que en el acto arriesgó su propia vida si se tiene en cuenta que el procesado se encontraba provisto de un arma, aunque por fortuna, decidió retirarse del lugar.

Tampoco admite duda que en el presente caso incidió la condición de mujer en la víctima, en tanto ésta no estaba en capacidad de medir fuerzas con su agresor, quien quería y en efecto logró mantenerla encerrada en su vivienda como si fuera su posesión, y por ello ésta se veía abocada a acudir a los Agentes de Policía de su cuadrante para desplazarse hacia su sitio de trabajo. La víctima, se itera, enfrentaba los agravios y asedios con temor dada su impotente situación por el hecho de ser mujer, condición que fue aprovechada por el agresor para someter su voluntad y autonomía por largo tiempo, ejecutando en su contra una y otra vez, los actos de agresión física y psicológica de los que la hacía objeto. No en vano uno de sus parientes, precisó que ésta era víctima de una: “...*interminable cadena de sufrimientos, de hecho la concebía como secuestrada en su propia residencia*”⁹.

Frente a este aspecto, en lo pertinente, nuevamente se cita precedente jurisprudencial, Sentencia SP 2190 de 2015, de aplicación en este caso *mutatis mutandis*, en la cual la Corte Suprema de Justicia, señala que:

“Particularmente, en contextos de parejas heterosexuales -que conviven o se encuentran separadas-, el maltrato del hombre para mantener bajo su control y “suya” a la mujer, el acoso constante a que la somete para conseguirlo, la intimidación que con ello le produce, el aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a dejar de “pertenecerle” y la muerte que al final le causa “para que no sea de nadie más”, claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o “por razones de género”.

⁹ Testimonio de Edison Alejandro Londoño García.

En ese contexto, se insiste, el sufrimiento enfrentado por la víctima dada la intensidad de los actos de acechanza, amenazas y agresiones físicas y psicológicas, tienen relevancia jurídica tratándose del delito de Tortura, pues lo que en principio podía calificarse dentro del tipo penal del Confinamiento ilegal, finalmente desencadena en el delito de Tortura, por la intensidad, identidad y permanencia en el tiempo de los actos de agresión que sometieron a la víctima en forma tal que ni se atrevía a pasar a la casa de su madre, distante a pocos pasos de la suya, porque ahí estaba el procesado cual sabueso armado para impedirlo.

Tampoco es de recibo que la Defensa pretenda apuntalar sus argumentos en una supuesta buena intención del procesado, de quien afirma sólo pretendía restablecer sus relaciones familiares. Nada más alejado de la realidad, pues lo que se evidencia es que ante la decisión de la víctima de poner fin a una relación de maltrato cuando aún se daba la convivencia marital, el procesado decidió tomar represalias advirtiéndole que no la dejaría en paz, que la atacaría por donde más le dolía, esto es su hija, como en efecto sucedió, con la advertencia de que si no era para él no lo sería para nadie. Y, pese a que éste estuviese enfrentando un trastorno de personalidad que reflejaba en la celotipia que desarrolló, no puede afirmarse, según se anotó, que obró bajo un estado de inimputabilidad porque ese aspecto ni siquiera fue discutido en el juicio oral y mucho menos acreditado.

A ello sumado que, como lo explicó la juzgadora de instancia, es indiferente para el caso la finalidad con que se actúa, y de hecho en esta oportunidad se evidencia era la de causar daño, someter a la víctima y no permitirle contacto con ningún otro hombre, y, se insiste aniquilar su autonomía desde todas sus esferas, pues a través de esos actos que reflejaban en el agresor

su deseo de posesión, celos, cosificación contra la víctima, logró dominarla física y mentalmente según quedó evidenciado en el estrado judicial.

De otro lado, no puede el apelante confundir los fines propuestos en la comisión del delito de Tortura, que en esta oportunidad no eran otros que producir sufrimiento y humillación a la víctima por no acceder a las pretensiones del procesado, con el dolo evidenciado en el proceso al momento de ejecutar la conducta por la cual ahora responde su defendido, pues no puede desconocer que el acusado era consciente de lo ilícito de su comportamiento, a punto tal que éste evadía la presencia de los patrulleros de la policía cuando acudían al llamado de la ofendida para que le brindaran protección y lo alejaran del lugar al procesado.

La prueba de cargos corroboró en todos los aspectos a la denunciante, sin que se haga necesario referenciarla nuevamente porque de hecho la Defensa en ningún momento cuestionó tal aspecto.

Finalmente, frente a las consecuencias de las amenazas y maltrato físico y psicológico al que fue sometida la víctima, rindieron testimonio los Psicólogos **Jhon Bayron Carmona Vásquez**, quien da cuenta de un trastorno mixto de ansiedad y depresión por los sucesos traumáticos e impactos psicológicos que ha vivido ésta; y **Olga Gladis Ochoa Tamayo**, quien le ha prestado servicios de apoyo clínico desde el año 2013, y dictamina en la víctima un cuadro de estrés profundo con falta de operatividad para tomar un nuevo estilo de vida si no cesan las amenazas de su excompañero, puesto que le limita diferentes aspectos de la vida. Inclusive, el mismo Psicólogo presentado por

la Defensa, **Gilberto Jimmy Arroyave Ospina**, objetivamente esbozó que dichas conclusiones cumplían la *lex artis* y por ello no podría refutarlas.

No obstante, cabe advertir sobre este tópico en particular, que no se requiere ninguna prueba pericial, formal o calificada para reconocer dicha afectación. Al respecto, juzga la Sala Mayoritaria, es suficiente lo atestiguado por la afectada y su hija, las psicólogas clínicas que la atendieron y el psicólogo que la evaluó dictaminando un estrés postraumático, quien si bien es cierto aclara que no puede aseverar que sea producto de una tortura, su informe debe ser analizado en el contexto mismo que la prueba de corroboración ofrece.

No se requiere, entonces, prueba especial del maltrato psicológico que padeció la afectada, en virtud de la libertad probatoria, lo cual, por demás, es reafirmado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“La constatación del dolor o padecimiento soportado por el ofendido, no siempre es fácil, pues, en ocasiones, no quedan rastros o huellas del ultraje, sobre todo, cuando es de naturaleza moral; por eso, de cara al principio de libertad probatoria, no podría reclamarse la necesaria comprobación del delito a través de una experticia médica o técnica, sino que cobra especial relevancia la prueba testimonial”¹⁰.

Como en esta oportunidad la prueba decretada y practicada en el juicio oral, ha sido debidamente valorada por la Juez *A quo*, sin que se advierta que haya incurrido en los errores

¹⁰ CSJ AP40.994-2013

denunciados por el recurrente, pues que no le ha dado un valor contrario a la que ella tiene, como que llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito de Tortura y la responsabilidad penal del procesado con fundamento en una apreciación razonada de la prueba, como se ha podido ver, acudiendo para ello a la lógica, las reglas de la experiencia y la psicología al paso que desvirtuó los argumentos de la defensa, corresponde impartir confirmación a la sentencia recurrida, lo que se hace por Sala de Mayoría.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal Mayoritaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia de origen y procedencia indicados, a través de la cual se condenó al **señor Antonio José Restrepo Mejía**, por el delito de *Tortura* del que se hizo víctima a la señora *Edelmira Londoño García*. Ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se exhorta a la Fiscalía para que examine cuáles de las actuaciones seguidas en contra del señor *Antonio José Restrepo Mejía* son susceptibles de quebrantar el principio de *nom bis in ídem*, de acuerdo con el cargo por el que se le sentenció, y proceda de conformidad.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrado y contra ella procede el recurso de casación que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual

se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Magistrado

Con salvamento de voto

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO

Magistrada.